



IEM
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-023-2026

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de junio de 2026 dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se **confirma** la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de versión pública de los documentos con que acreditan la obtención de grado los CC. Andrés Mendoza Hernández, Ana Karen Espino Villegas, Erandi Reyes Pérez Casado y Javier Macedo Flores; lo anterior para dar atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000216, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

CURP: Clave Única de Registro de Población;

Dirección Ejecutiva de Administración: Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;



Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000216 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual entre otras cosas se solicitó lo siguiente:

“...También solicito versión pública de todos los documentos con que cuenten las personas antes señaladas para acreditar el cumplimiento del perfil y requisitos del cargo, tales como títulos profesionales, cédulas profesionales, currículums vitae, constancias laborales, nombramientos previos, certificaciones, cursos, diplomados, seminarios, especialidades, maestrías, doctorados o cualquier otro documento utilizado para acreditar experiencia o conocimientos...”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha 26 veintiséis de mayo, mediante oficio IEM-CTAI-461/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-DEAPyPP-401/2026, de fecha 04 cuatro de junio, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos propuso la versión pública de los documentos con que acreditan la obtención de grado los CC. Andrés Mendoza Hernández, Ana Karen Espino Villegas, Erandi Reyes Pérez Casado y Javier Macedo Flores, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad;

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-501/2026 de fecha 05 cinco de junio, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 08 ocho de junio, mediante oficio IEM-CT-324/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 09 de junio, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 12 doce de junio, por medio del oficio IEM-CT-325/2026, la Secretaria Técnica remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-326/2026, el día 12 doce de junio, el Presidente del Comité de Transparencia solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los



supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación, la propuesta de versión pública de los documentos con que acreditan la obtención de grado los CC. Andrés Mendoza Hernández, Ana Karen Espino Villegas, Erandi Reyes Pérez Casado y Javier Macedo Flores, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000216, toda vez que se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con las tablas siguientes:

Propuesta de testado de Título de Ingeniería de Andrés Mendoza Hernández	
Tipo de testado	Página
Firma	Parte inferior izquierda

Propuesta de testado de Cédula de Licenciatura de Ana Karen Espino Villegas	
Tipo de testado	Página
Firma	Parte lateral derecha anverso
CURP	Parte central reverso

Propuesta de testado de Cédula de Licenciatura de Erandi Reyes Pérez Casado	
Tipo de testado	Página
Firma	Parte inferior izquierda

Propuesta de testado de Cédula de Licenciatura de Javier Macedo Flores	
Tipo de testado	Página
CURP	Parte superior derecha
Código de barras	Parte superior derecha
CURP	Parte inferior media
Código QR	Parte inferior derecha

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto, de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115 de la Ley General de Transparencia; 21, fracción VI, 88, fracción I, y 100 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales Séptimo, fracción I, Trigésimo



octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras cosas, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de los documentos con que acreditan el último grado de estudios los servidores públicos ya mencionados, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia y 100 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y, que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.


Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, empero, también se puede contener información de carácter privada.

Con relación a lo anterior, es aplicable el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de




Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan”.





Cabe precisar que la Ley General de Protección de Datos, en su artículo 3, fracción IX, establecen que los **datos personales** corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; así como que, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. En dicho sentido, tenemos que, dentro de la versión pública de referencia, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a: **firma, CURP, código de barras y código QR.** En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

- **Firma.**



Por lo que ve a la **firma**, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el extinto INAI, se considera que esta es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de ser clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, y 100 de la Ley Estatal de Transparencia.



Aunado a lo señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en el Criterio **02/19** del otrora INAI, mediante el cual se establece que si bien, la firma y la



rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Por lo que, los documentos en análisis con que acreditan el último grado de estudios los servidores públicos ya mencionados, relativos a un Título de Ingeniería, y Cédulas de Licenciatura, al tratarse de documentos en los que la persona plasmó su firma en cuanto ciudadano en particular, no así en cuanto funcionario público de este Instituto, no revisten la naturaleza de documentos emitidos como acto de autoridad, por lo que se considera que la firma en dichos documentos debe protegerse como un dato confidencial.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el dato relativo a las firmas, contenidas en los documentos mencionados, puede reconocerse como rasgos propios de sus titulares y, por tanto, considerarse un atributo de la personalidad, en la medida en que constituyen un elemento personalísimo que permite la identificación del individuo; ello, bajo el entendido de que dichas firmas fueron plasmadas en sus calidades de ciudadanos y no en el ejercicio de una función pública.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como **confidencial** de los **datos personales**, consistente en las **firmas**, de la versión pública propuesta por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; lo anterior, de conformidad con los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 105 y 100 de la Ley Estatal de Transparencia.

• **CURP.**

Como preámbulo a la argumentación específica respecto del dato personal CURP, podemos destacar que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, tal y como lo señalan los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el desaparecido **INAI**, mismos que establecen que a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, sin embargo, frente a una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso que nos compete, los Sujetos Obligados a través de las áreas deberán elaborar una versión pública para omitir los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, como lo es la **CURP**.

Ahora bien, como lo señala el Gobierno de México, la CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y



extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 elementos de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primera letra y primera vocal interna del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se toman en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y, por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de Población²; por lo que podemos advertir que este dato personal devela por sí mismo otros datos personales de su titular.

Para este Comité de Transparencia es importante considerar el **Criterio 18/17** del Pleno de INAI, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidenciales** los **datos personales** correspondientes a la **CURP** de la versión pública propuesta por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con los artículos los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 105 y 100 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Código de barras.**

El código de barras es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo comercial, un documento, ítem, etcétera, de forma única y determinada en un punto de una cadena logística y así poder inventararlo o consultar sus características asociadas. En el caso específico, mediante el código de barras se puede obtener información de los caracteres alfanuméricos que integran la CURP de quien acredita el grado, por lo que podemos advertir que este dato personal devela por sí mismo otros datos personales de su titular.

Para este Comité de Transparencia es importante considerar el Criterio 18/17 del Pleno del extinto INAI, referido con anterioridad en el análisis y razonamiento

² Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>



específico sobre la Clave Única de Registro de Población. Por lo que los datos que pudieran develarse a través del código de barras constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que un código de barras asociado a la CURP es susceptible de ser considerado como información confidencial. Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX, señala que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

RESUMEN

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como confidencial el dato **código de barras**, de la versión pública propuesta por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 105 y 100 de la Ley Estatal de Transparencia.

• **Código QR.**

Referente al código QR contenido en una Cédula Profesional Electrónica, el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido, en diversos criterios, que la información contenida en elementos digitales o códigos de respuesta rápida constituye un conjunto de datos que, al ser decodificados, pueden revelar información vinculada a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, el código QR es un mecanismo de almacenamiento y acceso a información que puede contener datos personales, entre ellos, la CURP, la cual como se ha destacado, está conformada por un código alfanumérico de 18 dígitos, y que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, de donde se puede advertir que ese dato personal devela por sí mismo otros datos personales de su titular.

Por tanto, la naturaleza del código QR no es meramente gráfica, sino informativa, al fungir como un contenedor de datos que pueden ser recuperados mediante su escaneo. De modo que, el código QR inserto en una cédula profesional debe considerarse como un dato personal de carácter confidencial, en tanto su contenido puede hacer identificable al titular.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como **confidencial** del **código QR** contenido en la Cédula Profesional Electrónica, al



proceder su testado en la versión pública correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 100 de la Ley Estatal de Transparencia aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los **datos personales de firma, CURP, código de barras y código QR** de los documentos con que acreditan la obtención de grado los CC. Andrés Mendoza Hernández, Ana Karen Espino Villegas, Erandi Reyes Pérez Casado y Javier Macedo Flores, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública de los documentos con que acreditan el último grado de estudios los servidores públicos mencionados, relativos a Título de Ingeniería, y Cédulas de Licenciatura, presentada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad con lo señalado en la fracción XXXVII, del artículo 55 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente virtual



celebrada el dieciséis de junio de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia